



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 370 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de febrero de 2016 entre los clubs Real Zaragoza SAD y CD Lugo SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Lugo SAD: En el minuto 64, el jugador (8) Fernando Seoane Antelo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 74, el jugador (8) Fernando Seoane Antelo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 74, el jugador (8) Fernando Seoane Antelo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Lugo SAD formula distintos escrito de alegaciones en relación con las referidas amonestaciones, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del

artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente por lo que se refiere a la primera amonestación del jugador Don Fernando Seoane Antelo, toda vez que las imágenes aportadas resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constituyendo dicha acción de derribo de un adversario una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Por el contrario, sí deben estimarse las alegaciones relativas a la segunda amonestación del referido jugador del C.D. Lugo, SAD, al no apreciarse contacto con el adversario que termina cayendo al suelo, debiendo quedar dicha amonestación sin efectos disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del CD Lugo SAD, D. FERNANDO SEOANE ANTELO, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 371 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de febrero de 2016 entre los clubs UE Llagostera, SAD y Girona FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UE Llagostera: En el minuto 64, el jugador (24) Alberto Escasi Oliva fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86, el jugador (2) Aimar Moratalla Botifoll fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la UE Llagostera formula distintos escritos de alegaciones en relación con las referidas amonestaciones, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega la UE Llagostera en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Alberto Escasi Oliva y don Aimar Moratalla Botifoll en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala que los citados jugadores derribaron a un contrario en la disputa del balón. Además del escrito de alegaciones, el club presenta prueba videográfica de las jugadas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones impuestas, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede extraer con evidencia absoluta que lo descrito en el acta arbitral sea incompatible con lo ocurrido, de modo que, en estos casos, debe prevalecer la presunción de veracidad atribuida a las actas arbitrales.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas a los Sres. Escassi y Moratalla y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la UE Llagostera, D. ALBERTO ESCASI OLIVA, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. AIMAR MORATALLA BOTIFOLL, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 372 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de febrero de 2016 entre el CD Leganés SAD y el Deportivo Alavés SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 82, el jugador (9) David Arenas Torres fue amonestado por el siguiente motivo: formular observaciones de orden técnico, en señal de disconformidad con una de mis decisiones. En el minuto 83, el jugador (15) Sergio Pelegrin López fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con su mano en el rostro de un contrario de manera temeraria, en la disputa del balón. En el minuto 86, el jugador (15) Sergio Pelegrin López fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón aéreo con un rival, con su brazo extendido, llegando a golpearle de manera temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 86, el jugador (15) Sergio Pelegrin López fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el club Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones en las que, en relación a las amonestaciones mostradas en los minutos 82 y 83 del encuentro a, respectivamente, don David Arenas Torres y don Sergio Pelegrin López, manifiesta que en ambos casos nos encontramos ante un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto en el primer caso, el jugador amonestado tras ser derribado deliberadamente por un jugador contrario, se dirige al asistente

perplejo porque éste no hubiera advertido la agresión, señalando que le habían golpeado y sin realizar observaciones de ninguna clase; mientras que en el segundo caso, el jugador fija su atención en el balón, siendo el rival quien choca con el amonestado y lo desplaza hasta tirarse sobre el terreno de juego. Se aportan en ambos casos prueba videográfica. Por todo ello se solicita que se dejen sin efecto las dos amonestaciones citadas.

Segundo.- Es un criterio reiterado por este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de estos supuestos concurren en los dos casos examinados.

En el primero, resulta patente de la prueba aportada que sea cual fuere la causa de ello, que es lo que es aquí relevante, el jugador amonestado manifiesta una clara disconformidad con una decisión arbitral, encontrándonos pues de forma plena en la acción descrita en el acta.

En el segundo, el club alegante realiza una descripción del lance del juego, sin duda muy respetable, pero que constituye una interpretación subjetiva del mismo, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de aquel, ni por el del club ni por el suyo propio.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, SAD, D. DAVID ARENAS TORRES, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.c) y 52.3).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Deportivo Alavés SAD, D. SERGIO PELEGRIN LÓPEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 373 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de febrero de 2016 entre los clubs UD Almería SAD y Albacete Balompié SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Almería SAD: En el minuto 73, el jugador (6) Esteban Ariel Saveljich fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el club UD Almería SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega la Unión Deportiva Almería SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Esteban Aries Saveljich en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Argumenta el alegante que en ningún caso se produjo el derribo descrito.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar

sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que no se produce la caída del rival de modo que, en sentido lógico, tampoco existe derribo.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador de la UD Almería SAD, D. ESTEBAN ARIEL SAVLEJICH.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2016.

El Presidente,